

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado judicial de los demandantes dentro del presente proceso de SUCESION del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, con los cuales se pretende demostrar el parentesco de la señora ANA DORIS BAYONA, a fin de que se le reconozca como heredera en calidad de hija del causante MARCO AURELIO, aportando para tal efecto, copia completa del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA DORIS BAYONA con indicativo serial N° 53455404 y 61289163, así mismo copia auténtica y completa de la Escritura Pública No 505, documentos con los cuales demuestra su parentesco con el causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Decantado lo anterior, se repondrá totalmente el auto de fecha 10 de Febrero de 2021, en virtud del cual se declaró abierto y radicado en este despacho la sucesión del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ y en este sentido se reconocerá a la señora ANA DORIS BAYONA, como heredera del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, el mismo apoderado judicial solicita se practique emplazamiento de ley y se decreten medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del predio rural denominado TRIMORTI, ubicado en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con cabida aproximada de 664 hectáreas y 2.986 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en el folio de matrícula 192-7921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar y código catastral 202280002000000010286000000000.

En lo que respecta al emplazamiento solicitado, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros y, el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, toda vez que si bien es cierto en auto de fecha 10 de Febrero de 2021, se había ordenado de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, de manera particular en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con

lo rituado en el artículo 108 ibídem, se regula la forma cómo debe realizarse el emplazamiento en este asunto, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, vale decir, que deberá cumplirse con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los ya citados artículos 490 y 108 del C.G.P.

Quiere ello significar que el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta SUCESION del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, solo se entenderá surtido una vez se realicen las debidas publicaciones del formato del emplazamiento en un listado por una sola vez, actuación a surtir el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como los periódicos de El Espectador o El Tiempo o por medio de radiodifusora nacional o local como RCN y CARACOL RADIO, entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora donde se hizo su transmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados en el presente sucesorio del trámite que se adelanta, siendo ello así, propio es para esta agencia de justicia velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, en consecuencia se le insta a la parte demandante cumplir con el emplazamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., pues se reitera, que no es dable entender, que con el Decreto antes mencionado deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales. Por Secretaría líbrese el emplazamiento y remítasele a la parte interesada.

Respecto a la medida cautelar solicitada se decreta como cautela, el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado TRIMORTI, ubicado en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con cabida aproximada de 664 hectáreas y 2.986 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar y código catastral 202280002000000010286000000000, siempre que se encuentre en cabeza del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ. Oficiése por Secretaría a la citada dependencia para lo pertinente.

Así mismo, encontramos que el togado presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 10 de Febrero de 2021, recurso de apelación que si bien es cierto fue interpuesto, resulta inane pronunciarse respecto al mismo, por cuanto la providencia fue recurrida de forma total.

Finalmente, revisada la parte motiva del auto de fecha 13 de Octubre de 2021, mediante el cual se resuelve recurso de reposición, encontramos que en el inciso 13 de las consideraciones, con relación a lo expresado por el recurrente, sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de Febrero de 2021 y de las cuales pidió su levantamiento, efectivamente el despacho no encontró inconveniente para acceder al aludido pretensio, pero, en la parte resolutive de dicha providencia, involuntariamente no quedó plasmada la resolución que se adoptó, por lo que procedente es, ordenar el levantamiento de las siguientes medidas decretadas:

- Predio Rural ubicado en la calle 5 No.2B-79 casa 92 Urbanización San Valentín del municipio de Chía Cundinamarca vereda la balsa con matrícula inmobiliaria 50N20550356 y código catastral 251750100000001090806800000426, cuyos

linderos se encuentran identificados en la Escritura Pública 626 del 21 de Mayo de 2008 de la Notaría Segunda de Chía.

- Predio urbano ubicado en la Calle 6 A No. 21-84 del Municipio de Ocaña Norte de Santander identificado con la matrícula inmobiliaria 270-7227 y código catastral 01-01-149-0033-00 con extensión de 80 metros cuadrados y alinderado de la siguiente manera: Por el frente carrera 23 en medio hoy calle 6A; Por el lado derecho con tierras de propiedad de la sucesión de JUAN DE DIOS MACHADO, hoy de DELFINA PEVA; Por el lado izquierdo con tierras de CARMELINA ARENIZ y por el Fondo o cola con el rio tejo hoy casa y solar de BELEN SANTIAGO VIUDA DE MACHADO.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

P. SUCESION No. 2021-0005  
SE LIBRA EMPLAZAMIENTO  
LIRM

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1447860ec66b105ad7a87725db4934b2127dbbb1dc4cd30a97f97bebc1caea**

Documento generado en 27/10/2021 04:38:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**